



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 781 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 NOV 2015

VISTO: El Informe N° 348-2015/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1244816, Opinión Legal N° 211-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ferh, Informe N° 294-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe Legal N° 232-2015-DSAI-OAJ-HDH y el recurso de apelación interpuesto por Teodosia Eugenia Chahuayo Jurado contra la Resolución Directoral N° 626-2015-D-HD-HVCA/OP y demás documentación en un número de veintiséis (26) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 12° señala: "Hágase extensivo a partir del 01 de febrero de 1991 los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como Bonificación Especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionario y Directivos: 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la Remuneración Transitoria para Homologación que resulte después de la aplicación del Artículo Tercero del presente Decreto Supremo y, a la falta de este, con cargo a los recursos del Tesoro Público...". El Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 señala: "Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 069.90.EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276";

Que, el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala: "La Bonificación Diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios";

Que, mediante Resolución Directoral N° 626-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 04 de setiembre de 2015, el Hospital Departamental de Huancavelica, declara improcedente lo requerido por la servidora Teodosia Eugenia Chahuayo Jurado, en todo sus extremos sobre el pago de reintegro del 30% de la bonificación diferencial dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 781 - 2015 / GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 NOV 2015

Que, ante ello, la administrada Teodosia Eugenia Chahuayo Jurado mediante escrito con fecha de recepción 16 de octubre de 2015, interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente: "a) Que, a la fecha vengo percibiendo en forma incorrecta el 30% de la Remuneración Total Permanente, cuando lo correcto es que debo percibir el 30% de nuestra Remuneración Total, lo cual demuestro con las boletas de pago y el Artículo 184° de la Ley N° 25303, que prescribe: "Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el Artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276"; b) Que, la bonificación de acuerdo a ley, debe de realizarse con retroactividad de la diferencia que injustamente he dejado de percibir desde el mes de mayo de 1991; c) La resolución impugnada se basa en Decreto Supremo N° 051-91-PCM, queriendo desconocer la supremacía el rango superior que es una Ley, ya que en esencia el Decreto es un acto administrativo y la Ley es una acto legislativo, por ende el Decreto está supeditado a la Ley";

Que, respecto al punto a) en el Expediente N° 1885-2005-PC/TC-PIURA, el Tribunal Constitucional ha señalado; "De conformidad con el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con el Artículo 27° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, tiene derecho a percibir la bonificación diferencial el servidor de carrera designado para desempeñar un cargo de responsabilidad directiva (...). Siendo ello así, debe precisarse que solo tiene derecho a percibir la bonificación diferencial aquel servidor de carrera designado para desempeñar un cargo de responsabilidad directiva...";

Que, respecto al punto b) el Artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, establecía expresamente lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en Zonas Rurales y Urbano Marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad al inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del 50% sobre la Remuneración Total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las Capitales de Departamento"; es decir, para percibir esta bonificación diferencial del 30% conforme al punto b), del inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, quien lo solicite debe de acreditar laborar en zona rural o urbano marginal;

Que, en el presente expediente administrativo, no obra ningún documento que acredite que la administrada se encuentre en los supuestos contemplados en el considerando que antecede; es decir, haber sido designado para desempeñar un cargo de responsabilidad directiva o haber laborado en zonas rurales y urbano marginales, caso contrario haber prestado servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto en las Capitales de Departamento;

Que, conforme al texto de su escrito presentada con fecha 31 de agosto de 2015, la recurrente solicita la bonificación diferencial establecida en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, señalando que viene percibiendo en forma incorrecta el 30% de su Remuneración Total Permanente, cuando lo correcto debe ser el 30% de su Remuneración Total, así como se le reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia del Artículo 184° de la Ley N° 25303 como trabajadora nombrada del Hospital Departamental de Huancavelica y la ubicación de su trabajo se encuentra en zona urbano marginal y zona de emergencia en aquel entonces, conforme lo establece la Resolución Jefatural N° 545-01-INEI; argumento que en parte ha repetido en su recurso de apelación, para lo cual ha adjuntado su boleta de pago, en la cual se aprecia que tiene el Cargo de ARTESANO I del Hospital Departamental de Huancavelica, siendo así, la administrada labora en el Hospital Departamental de Huancavelica, lugar que se encuentra ubicado en una zona urbana, el mismo que no es zona urbano marginal, menos zona rural, más aun no acredita haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva, por lo que su recurso de apelación debe ser declarado infundado;

Que, si bien a la administrada le vienen otorgando según señala dicha bonificación diferencial en un monto menor, ésta debe de continuar hasta que se acredite con documentos públicos si efectivamente le corresponde percibir dicha bonificación conforme al texto expreso de la Ley que señala que solo se otorga a servidores de carrera designado para desempeñar un cargo de responsabilidad directiva o que laboren en zonas rurales y/o urbano marginales; siendo así, si bien el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03717-2005-PC/TC, ha señalado que para el cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada Remuneración





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 781-2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 NOV 2015

Total y no la Remuneración Total Permanente, con lo cual estamos de acuerdo; sin embargo, debe entenderse que ello es siempre y cuando quien reclama cumpla con los requisitos exigidos por las normas señaladas; máxime que el otorgamiento del 50% de la bonificación diferencial solo se otorga cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia; y Huancavelica no está declarada en emergencia y es Capital de Departamento, por lo que el recurso de apelación debe ser declarado infundado;

Que, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Artículo I del Título Preliminar, señala: "El presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente";

Que, de la misma forma la Ley N° 30281 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales; en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que la administrada está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que, es necesario transcribir el Artículo 4.2 de la Ley N° 30281, que prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público: "Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto". Tal y como se indicó en el párrafo anterior en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que constituiría un hecho ilegal. En tal sentido deviene pertinente declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Teodosia Eugenia Chahuayo Jurado, contra la Resolución Directoral N° 626-2015-D-HD-HVCA/OP;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **TEODOSIA EUGENIA CHAHUAYO JURADO** contra la Resolución Directoral N° 626-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 04 de setiembre de 2015, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL

